



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

### Expediente nº 22 -2014/15

Vista la Propuesta de Resolución (Pliego de cargos) formulada en fecha 10 de octubre de 2014 por el instructor del presente expediente, y al amparo de lo señalado en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF, el Juez de Competición dicta la presente **Resolución** sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 12 de septiembre de 2014, este órgano disciplinario de la RFEF acordó incoar el correspondiente expediente por el procedimiento extraordinario, a don Zinedine Yazid Zidane, a don Santiago Sánchez Martín y al Real Madrid CF, en relación con el escrito de fecha 10 de dicho mes, remitido por el Comité de Entrenadores, mediante el que se informaba que don Zinedine Yazid Zidane podía haber cometido una infracción en relación con el desempeño de funciones de primer entrenador, en el equipo Real Madrid Castilla, al contar con titulación inferior a la exigida para dicho cargo.

**Segundo.-** Finalizada la tramitación del expediente con los distintos trámites y actuaciones que obran al mismo, y que se recogen en la Propuesta de Resolución, en fecha 10 de octubre del año en curso fue dictada la Propuesta de Resolución-Pliego de cargos, por la que el Instructor entendía que quedaban probados los hechos que constan en el mismo, con la siguiente propuesta de sanción: suspensión de tres meses a don Zinedine Yazid Zidane, por una infracción de artículo 104 del Código Disciplinario de la RFEF, por entrenar con título que corresponde al exigido y hacerlo sin licencia, y multa de 2.000 €, en aplicación del artículo 52; suspensión de tres meses a don Santiago Sánchez Martín, por infracción del artículo 104, por prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador y desarrollar las mismas, y multa de 2.000 € (artículo 52); e imponer al Real Madrid CF, una sanción de multa en cuantía de 2.000 €, por infracción del artículo 88.1 del Código Disciplinario, ante el incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

**Tercero.-** En fecha 10 de octubre de 2014, le fue notificada dicha Propuesta de Resolución a los interesados, informándoles de la posibilidad



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

de formular alegaciones, trámite que ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Dando básicamente por reproducida, en aras a la brevedad y a fin de evitar superfluas reiteraciones, la fundamentación jurídica de la Propuesta del Instructor, tras el pormenorizado examen de las pruebas obrantes en el Expediente se desprende que Don Zinedine Yazid Zidane venía actuando como primer entrenador del equipo Real Madrid Castilla, militante en la Categoría Segunda División "B", al menos hasta la fecha de la denuncia que dio lugar a la incoación del citado Expediente, sin disponer de los requisitos de la titulación que se prevé a tal efecto en los artículos 155 y siguientes del Reglamento General de la RFEF, toda vez que se encuentra en posesión de Licencia UEFA "A", equivalente al Diploma de Entrenador de Nivel 2, que tan solo le faculta para desempeñar el puesto de segundo entrenador en la aludida Categoría.

A su vez, Don Santiago Sánchez Martín, que sí se encuentra en posesión del Diploma de Entrenador Nivel 3, viene desempeñando en la práctica realmente funciones como segundo entrenador, pese a que en las actas de los encuentros haya figurado como primer entrenador, precisamente para suplir de manera antirreglamentaria la falta de titulación *ad hoc* de quien sin ningún género de dudas es el primer entrenador de la plantilla, pese a figurar en dichas actas como segundo entrenador, que no es otro que el aludido Don Zinedine Yazid Zidane.

Segundo.- En consonancia con la valoración probatoria llevada a cabo por el Instructor, este órgano de disciplina deportiva no puede pasar por alto la evidencia, sin fisuras, de toda una serie de pruebas corroboradas por indicios de diversa naturaleza. En primer lugar, el propio contrato suscrito entre el Real Madrid CF y el Sr. Zidane alude expresamente a su condición de "Entrenador", con un salario notoriamente superior al del Sr. Sánchez, lo que carecería de toda lógica si uno y otro no fueran, respectivamente, primer y segundo entrenador del equipo en cuestión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

La incuestionable realidad de la configuración del equipo técnico del Real Madrid Castilla de Segunda División "B", la ratifica el propio club expedientado cuando en su página web oficial señala que el equipo está dirigido por Don Zinedine Yazid Zidane.

Aun cuando las anteriores circunstancias podrían resultar determinantes en sí mismas, y pese al valor relativo que debe concederse a lo que son meros reflejos de lo aparecido o publicado en distintos medios de comunicación, las noticias obrantes en el Expediente constatan la evidente consideración y actuación del Sr. Zidane como primer entrenador y el Sr. Sánchez como segundo entrenador.

Tercero.- Tal arsenal probatorio permite refutar la inconsistente versión de los hechos que, al hilo de una inexistente indefensión, invoca el Real Madrid CF en su escrito de alegaciones. Aun cuando pueda obviarse a efectos dialécticos la enorme diferencia salarial entre el Sr. Zidane y el Sr. Sánchez, los mismos argumentos esgrimidos por el club expedientado sobre la notoria relevancia del primero no son fácilmente asumibles para considerar a aquel *de facto* como un simple "ayudante" de este último (ex artículo 159.2 del Reglamento General de la RFEF).

Alega subsidiariamente el Real Madrid CF la "idoneidad" del Sr. Zidane para ejercer las funciones de primer entrenador que, sin embargo y aun cuando a efectos igualmente dialécticos pudiera hipotéticamente concurrir, no puede superponerse al meridiano tenor literal de los preceptos anteriormente citados, en los que se establecen los requisitos que debe tener quien ejerza la función de primer entrenador en un equipo de la categoría que nos ocupa, toda vez que, difiriendo una vez más de las forzadas argumentaciones del Real Madrid, la titulación que al día de hoy posee el Sr. Zidane no le capacita para ejercer las funciones de primer entrenador que antirreglamentariamente viene ejerciendo. De no ser así, no se entendería por qué el Real Madrid suscribe con el Sr. Zidane el día 24 de julio de 2014 el «Contrato de 2º Entrenador» cuya copia obra en el Expediente, que no deja de ser un reconocimiento implícito de que efectivamente se encuentra realizando las funciones de primer entrenador.

Aporta el club un documento expedido por la Federación Francesa de Fútbol (FFF) de 13 de octubre de 2014 (fecha posterior a la propuesta de resolución), en el que se reitera que Don Zinedine Yazid Zidane está en posesión del Diploma UEFA "A" y que se encuentra cursando el UEFA



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

JUEZ DE COMPETICIÓN

“PRO”, Añade el documento que la FFF otorga a los estudiantes del UEFA “PRO”, las mismas prerrogativas que a los titulares del diploma.

El citado documento y en concreto el tratamiento que la FFF da a los estudiantes, solo puede tener efectos en las competiciones que organiza la FFF y en ningún caso puede ser considerado como una excepción a lo meridiana y estrictamente establecido en el Reglamento General de la RFEF. De hecho, el documento de la FFF no hace sino acreditar una vez más que el Sr. Zidane no se encuentra en posesión de la titulación necesaria para actuar en Segunda División “B”, como primer entrenador.

Cuarto.- En este orden de cosas, los hechos inequívocamente probados constituyen una infracción por parte de Don Zinedine Yazid Zidane del artículo 104.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF que tipifica aquellas acciones consistentes en *“Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia”*.

A su vez, Don Santiago Sánchez Martín ha infringido el artículo 104.1.a) del Código Disciplinario, que tipifica aquellas conductas consistentes en *“Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas”*.

Para ambas conductas el apartado 2 del propio artículo 104 determina una sanción de suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses, a la que debe adicionarse una multa accesoria en los términos previstos para las infracciones graves en el artículo 52.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

De este modo, dado el carácter reiterado de las conductas de ambos expedientados, resulta oportuno imponerles una sanción de tres meses de suspensión y multa por importe de 1.500 € a cada uno de ellos, sensiblemente inferior a la propuesta por el Instructor, al tomar en consideración lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 52.1 respecto de la categoría de Segunda División “B” en la que se producen los hechos.

Quinto.- A su vez, encontrándonos ante un manifiesto incumplimiento por parte del Real Madrid, C.F. de las obligaciones y normativa



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

JUEZ DE COMPETICIÓN

anteriormente aludidas en orden a la titulación de la que deben disponer quienes realicen funciones de primer y segundo entrenador, el citado club ha infringido el artículo 88.1 del Código Disciplinario de la RFEF, lo que le hace merecedor de una multa por importe de 2.000 €.

Por las circunstancias anteriormente expuestas, este Juez de Competición, en virtud de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender durante TRES MESES a D. ZINEDINE YAZID ZIDANE, en aplicación del artículo 104.1.c), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52)

Segundo.- Suspender durante TRES MESES a D. SANTIAGO SÁNCHEZ MARTÍN, en aplicación del artículo 104.1.a), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52).

Tercero.- Imponer al REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL multa en cuantía de 2.000 €, en aplicación del artículo 88.1

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles.

Notifíquese.

Las Rozas (Madrid), a 27 de octubre de 2014.

El Juez de Competición,

- Francisco Rubio Sánchez -